

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, el Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid, 11 de octubre de 1940. — P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

CAPITULO I

De la Fiscalía Superior.

Artículo 1.º El Fiscal Superior de Tasas dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduzcan de los preceptos de la Ley, y todos aquellos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden ministerial.

Artículo 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior las siguientes:

- Ostentar la representación del Organismo en todas sus funciones y actuaciones.
- Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás Organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.
- Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley del 25 de agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de presupuestos, que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el Organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos adoptarán de común acuerdo ambos organismos cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisa.

Artículo 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá sin ulterior recurso los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores civiles y Fiscales provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

CAPITULO II

Organización de la Fiscalía Superior.

Artículo 6.º La Fiscalía Superior constará de los Servicios que a continuación se detallan, teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno.

- Secretaría General.
- Asesoría Técnica.
- Sección de Justicia.
- Sección de Información.

- e) Intervención Delegada.
- f) Sección de Contabilidad.
- g) Negociado de Personal.
- h) Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

Artículo 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; llevará el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal superior, y le pasará la firma de los derechos correspondientes a estas Oficinas. También dependerá directamente del Secretario general, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal superior.

Por delegación del Fiscal superior firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Artículo 8.º El Asesor técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones serán firmadas, por delegación del fiscal superior, por el Asesor técnico.

Artículo 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquellas que se formulen directamente ante el Fiscal superior de Tasas y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que, por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor transcendencia, estime corresponder a las Fiscalías provinciales.

En el primer caso, el Fiscal superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal provincial competente, con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquellos que se tramiten, bien contra decisiones de las Fiscalías provinciales o Gobernadores civiles, bien en los interpuestos contra las decisiones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y el capítulo VI de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no a la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia le corresponde formular propuesta de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías provinciales.

Artículo 10 La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante, y, en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Artículo 11. En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor delegado.

Artículo 12. La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado con arreglo a la Ley ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Gobernador civil de la provincia, para los fondos de protección benéfico-social de la misma, y que del 50 por 100

restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad, en lo referente a nóminas y pagos, se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías provinciales y demás entidades y Organismos con la Fiscalía superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla del personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días 1.º de cada mes una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior, acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1'30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley, y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal superior o respectivos Fiscales provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Artículo 13. El Negociado de Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona en el que constarán, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías provinciales a la Superior relación nominal del personal destinado en ellas, con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llevados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de "reservado", que se entregarán sin abrir al Fiscal superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que, con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del registro de origen y su cinto extracto del asunto de que se trate, han de figurar en el libro de entrada que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que consten simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marcar a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina mediante formación del oportuno índice de firma en el que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que, con los expedientes formados en cada caso, quedará archivado en la misma oficina.

CAPITULO III

De los Fiscales provinciales.

Artículo 14. Los Fiscales provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal superior de lasas.

Artículo 15. Los Fiscales provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dependerán directamente del Fiscal superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador civil la natural dependencia, como representante del Poder central en la provincia.

Artículo 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores civiles, como delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía provincial, la cual en su misión sólo ha de atender a descargar a aquella autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación Provincial de Abastos u organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores civiles las necesarias asistencias de la Policía gubernativa y agentes de dicha Autoridad.

Artículo 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio de que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

CAPITULO IV

Organización de las Fiscalías Provinciales

Artículo 18. Las Fiscalías provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clases.

Artículo 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- a) Una Secretaría Provincial.
- b) Un Negociado de Información.
- c) Una Sección de Justicia.
- d) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Artículo 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- a) Un Secretario provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- a) Un Secretario provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor

funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

CAPITULO V

De la incoación y tramite de los expedientes de sanción.

Artículo 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 5.º, apartado c), de la Ley, a más de la oficina que se creara a tal fin en cada Fiscalía provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados municipales y puestos de la Guardia Civil se consideraran de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquélla en el acto a la Fiscalía provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada, pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales provinciales solicitarán de los Gobernadores civiles orden a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas oficinas, Secretarías y puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Artículo 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, o ante la oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros organismos o funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el presente apartado se acompañarán a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autoridades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro organismo o dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal superior o por los Fiscales provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Artículo 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se reputa más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado —conforme al modelo que aparece inserto en el anexo núm. 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías provinciales se difundirá, para conocimiento general de las oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Artículo 26. En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los requisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Artículo 27. El Fiscal provincial, a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estimare precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargo al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días, bien entendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Artículo 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el "Boletín Oficial del Estado" referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etc., etc., se unirá de un modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas Comités Sindicales, Ministerio de Agricultura y organismos del mismo dependientes, etc., y en general todos los organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Artículo 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Artículo 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden, con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas, o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Artículo 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

- a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.
- b) Imponer la sanción que dentro del límite de su competencia señalan los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4.º de esta Ley, los Fiscales provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Artículo 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado, y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Artículo 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderán a partir de la fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías provinciales o de la notificación del fallo.

Artículo 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la Sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta, por telegrama o correo, a la Fiscalía provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de la que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Artículo 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalia recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría General de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondo será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que los obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Artículo 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez militar, con conocimiento al Capitán General de la región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo la Autoridad regional militar notificará a la Fiscalía provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía provincial antes aludida.

Artículo 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley, en el caso de que el comprador a precio superior de la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fue la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Artículo 38. El Fiscal provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remiten las autoridades locales, cederá para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Artículo 39. El Fiscal provincial, Secretario y Contable, firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les corresponda.

Anexo núm. 6 que se cita

FISCALÍA SUPERIOR

	Jefes Sección.	Jefe Neg.º	Oficiales	Auxiliares	Taquimecanó- grafo	Mecanógrafo ..
Fiscal superior				3		
Secretario particular					1	
Taquimecanógrafo						
Secretaría general						
Secretario general						
Oficial			1			
Taquimecanógrafo					1	
Negociado Registro Archivo						
Jefe		1				
Auxiliares				2		
Negociado de Personal						
Jefe		1				
Auxiliar				1		
Mecanógrafo						1
Sección de Contabilidad						
Jefe	1					
Cajero - Habilitado		1				
Oficial			1			
Auxiliar				1		
Mecanógrafos						2
Intervención-Delegada						
Asesoría Técnica						
Asesor técnico						
Taquimecanógrafo					1	
Sección de Información						
Jefe	1					
Auxiliares				2		
Mecanógrafo						1
Sección de Justicia						
Jefe	1					
Jefes de Negociado		2				
Auxiliares				2		
Taquimecanógrafo					1	
Personal subalterno						
Cuatro Ordenanzas						

Anexo núm. 7 que se cita.

FISCALÍAS DE PRIMERA CLASE

	Jefes Sección.	Jefes Neg.º	Oficiales.....	Auxiliares ...	Taquimecanó- grafo.....	Mecanógrafo .
Fiscal					1	
Taquimecanógrafo						
Secretario provincial	1		1			
Oficial				1		
Auxiliar.....						1
Mecanógrafo						
Negociado de Información.						
Jefe		1				
Mecanógrafo						1
Sección de Justicia.						
Jefe	1					
Oficiales			2			
Auxiliares				2		
Mecanógrafos						2
Contable						
Personal subalterno.						
Dos Ordenanzas, a pesetas 4.000.....						
Dos Botones, a pesetas 2.000.....						

Anexo núm. 8 que se cita.

FISCALÍAS DE SEGUNDA CLASE

	Jefes Negociado.	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal				1
Mecanógrafo				
Secretario y encargado de Información	1	1		
Oficial				1
Mecanógrafo				
Negociado de Justicia.				
Jefe	1	1		
Oficial.....				
Auxiliares.....			2	
Mecanógrafo				1
Contable				
Personal subalterno.				
Un Ordenanza.....				
Un Botones.				

Anexo núm. 9 que se cita.

FISCALÍA DE TERCERA CLASE

	Jefes Negociado	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal.....				
Mecanógrafo.....				1
Secretario y encargado de información.....	1			
Oficial.....		1		
Mecanógrafo.....				1
Negociado de Justicia				
Jefe.....	1			
Auxiliares.....			2	
Mecanógrafo.....				1
Contable.....				
Personal subalterno				
Un Ordenanza.....				

Ministerio del Ejército

DECRETO

La organización general que encarna el nuevo Estado, que conserva y defiende los fueros jerárquicos de sus Organismos y el restablecimiento con su rango, atribuciones y jurisdicción de las tradicionales Capitanías Generales, aconseja el devolver a dichas Autoridades militares las facultades que les concedía la anterior legislación en lo relativo a la concesión de licencias de uso de armas y de caza, derogando las disposiciones de la República por las que se mermaban estas atribuciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º Se restablece en todo su vigor el artículo 29 de la Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902.

Art. 2.º Los Capitanes Generales y Director General de la Guardia Civil concederán las licencias de uso de armas que no sean de caza al personal militar en activo, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1929.

Art. 3.º Por el Ministro del Ejército se dictarán las instrucciones para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en El Pardo, a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias actuales han impedido a la provincia de Almería exportar la cosecha de uvas que constituye su principal fuente de riqueza. Y con objeto de contribuir a que el consumo interior absorba dicho producto y evitar así la angustiosa situación económica que en otro caso se originaría, Este Ministerio ha dispuesto:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, en todos los Hoteles, restaurantes y establecimientos similares españoles, y mientras dure la temporada, sea obligatorio servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida cada día de la semana.

Por los Gobernadores civiles se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1940.—Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 290, de fecha 16 de octubre de 1940).

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 31 de enero de 1935 que reorganizó el Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias al establecer las reglas para la provisión de las Secretarías vacantes, no prevé lo que ha de hacerse en el caso de que anunciado el oportuno concurso para cubrir una plaza determinada que se encuentre sin titular, no concurra a él ningún solicitante. Habiéndose dado esta circunstancia recientemente es necesario dictar normas que subsanen dicha omisión y a tal fin, este Ministerio, acuerda:

1.º Convocado un concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 31 de enero de 1935 para la provisión de una Secretaría del Tribunal Supremo o Audiencias que se halle vacante y transcurrido el plazo fijado en el mismo para elevar solicitudes sin que se haya presentado ningún concursante que reúna las condiciones reglamentarias para ser nombrado, se declarará desierto por Orden que habrá de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.º Dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de la expresada Orden, se anunciará un nuevo concurso en el mismo turno que el anterior entre Secretarios de la subsiguiente categoría inferior, cuyo concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 11 del Decreto de 31 de enero de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1940.—Bilbao Eguía.
Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 290,
de fecha 16 de octubre de 1940)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de 9 de abril último, por la que se establecían normas para regular el mercado del calzado y dar unidad a sus precios y calidades, se hace necesario dictar disposiciones complementarias con el fin de lograr el mejor ajuste de aquéllas a la realidad de las circunstancias en que actualmente se desenvuelven la fabricación y el comercio de dicho artículo.

En consecuencia, a propuesta de la Oficina Central de precios de este Ministerio y previo informe de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas de precios de venta en fábrica de calzado, propuestas por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, las que al ser publicadas, necesitarán llevar para su validez oficial el sello de aquel organismo y la firma de su Presidente.

Estos precios se considerarán como precios máximos, pudiendo los fabricantes confeccionar calzado a precios inferiores.

Art. 2.º El precio de venta al público será, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 9 de abril último, el que resulte de aumentar en un 30 por 100 el precio de venta en fábrica, debiendo ser marcado por el fabricante en cada par, de forma bien visible, a fuego, sobre la suela en los calzados que la tengan de cuero, e indeleblemente, con caucho de distinto color, en los calzados de piso de goma.

Art. 3.º El calzado que al entrar en vigor esta disposición se encuentre en poder de almacenistas y detallistas sin precio marcado, deberá ser relacionado en declaración jurada, en la que el comerciante hará constar el precio de venta al público, calculado según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden, a los efectos del marchamado oficial de estos precios de venta sobre el género en dichas condiciones. Esta declaración jurada será presentada por triplicado en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o en sus Delegaciones Provinciales.

Transcurridos dos meses, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, durante los cuales se impondrá el marchamo, quedará prohibida la venta de todo calzado de fábrica falto del marcado a fuego o del marchamado oficial, cuyos gastos no podrán, en ningún caso, ser cargados sobre el precio de venta al público.

Art. 4.º Los fabricantes harán constar, bajo su responsabilidad, en cada factura, que los géneros van marcados a los precios oficialmente autorizados.

Los almacenistas y detallistas de calzado colocarán, en lugar bien visible de su establecimiento, carteles advirtiendo al público que los géneros en venta tienen marcados o marchamados oficialmente el precio autorizado de venta al público. El texto, dimensiones y demás características de estos carteles se determinarán por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Art. 5.º Se implanta especialmente un tipo nacional de calzado para caballero, señora y niño, a precio reducido, asequible a las clases modestas. El tipo de calzado escogido para caballero y niño es el correspondiente a la número 11 de las tarifas unificadas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, y para el calzado de señora la número 6 de las mismas.

Sobre los precios de dichas tarifas se hará por parte de los fabricantes un descuento del 15 por 100, del cual corresponderá un 5 por 100 a los fabricantes del curtido y un 10 por 100 a los del calzado; sobre el precio resultante no podrá cargar el detallista más que el 20 por 100, incluyéndose en este recargo transportes, embalajes y seguros.

La cantidad de calzado a confeccionar de este tipo será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la que hará una estimación de las necesidades de cada provincia, y con arreglo a ellas señalará a cada una un tipo de calzado de tipo nacional.

De acuerdo con las necesidades calculadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas designará los fabricantes que hayan de dedicarse a la confección de calzado de tipo nacional y les señalará fuera de su cupo normal, un cupo especial de primeras materias con destino a dicha fabricación, facilitándoles las mismas por intermedio de la Rama de la Suela y la Vaqueta, que controlará precios, calidades y condiciones de fabricación.

El calzado de tipo nacional llevará marcado el precio de venta al público, precedido de las iniciales T. N., en la misma forma establecida para el calzado de tipo corriente.

Art. 6.º El calzado producido en la Isla de Menorca con carácter de artesanado, es decir, a mano, y cuyo coste de producción sea superior a 65 pesetas en caballero y se halle comprendido entre los números 39 al 43; y 55 pesetas en señora, en los números 33 al 40, es de libre venta, no quedando sometido a tasa en lo que se refiere al precio de venta en fábrica ni al de detall, pero debiendo ser marcado por el comerciante su precio de venta al público sobre el marchamo oficial.

Art. 7.º El Sindicato del Ramo correspondiente en Menorca controlará las expediciones de calzado comprendidas en el artículo anterior, llevando minuciosa cuenta de estas manufacturas, de cuya cantidad facilitará relación periódica a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Ramo de la Suela y la Vaqueta.

Este calzado llevará un marchamo oficial con la indicación «Calzado de artesanía».

Art. 8.º El calzado confeccionado a la medida, por encargo, queda exceptuado del marcado de precios establecido en el artículo 2.º de esta Orden, pero en toda transacción de este género será obligatoria la entrega al comprador de la factura correspondiente, en lo que se hará constar, además del precio de venta, la clase de la confección y el nombre y domicilio del confeccionador.

Art. 9.º Por la Dirección General de Industria y la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas se dictarán las disposiciones complementarias de orden interior necesarias al exacto cumplimiento de esta Orden.

Art. 10. La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1940.—Alarcón de la Lastra.
Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 292,
fecha 18 de octubre de 1940.)

Ministerio de Trabajo**ORDEN**

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 13 del pasado mes de agosto, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 10 de la Orden de 23 de septiembre de 1940, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 2.º del Decreto de 13 de agosto último, se entenderá redactado de la siguiente forma:

«Se considerarán aprobados y, por lo tanto, exentos de realizar la prueba aludida, los Secretarios que estando en posesión del título de Licenciados en Derecho hayan desempeñado el cargo durante más de cinco años en organismos con jurisdicción sobre más de 250.000 almas, y reúnan, además, uno de estos tres requisitos: Ser Graduado social, ejercicio de la Abogacía durante más de dos años o haber alcanzado categoría de Jefe de Administración en cualquier plantilla del Estado en la que hubiesen ingresado por oposición».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1940. — Benjumea Burín.
Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 285, de fecha 11 de octubre de 1940).

Ministerio de Agricultura.**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las necesidades nacionales en orden a consumo de suero y virus contra la peste porcina, se satisfarán mejor si los ganaderos tienen a su disposición los productos cuando los necesiten, sin que hayan de pagarlos a precios abusivos a un comercio irregular, con grave perjuicio para la economía nacional.

Con el fin de evitar semejante estado de cosas, y que la lucha contra la epizootia de peste porcina no sufra interrupción y el ganadero y el veterinario puedan contar en todo momento con los elementos indispensables para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Institutos Nacionales que produzcan suero y virus contra la peste porcina, así como los importadores de estos productos, establecerán en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y, principalmente, en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Coruña, Huelva, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, depósitos de suero y virus contra la peste porcina.

Segundo. Los laboratorios e importadores podrán ponerse de acuerdo para distribuirse entre sí el establecimiento de los depósitos, de forma que, en cada una de las provincias mencionadas haya por lo menos un depósito, el que deberá estar debidamente surtido, con arreglo a las probables necesidades de la zona que, respectivamente, corresponda, y sin que la existencia del depósito obligue a utilizar una marca determinada, pudiendo hacer el consumidor los pedidos directamente al Instituto que prefiera. Por los Institutos se comunicará a V. I. la distribución acordada, así como zona asignada a cada depósito.

Tercero. Los depósitos de suero y virus contra la peste porcina que se mencionan en el apartado anterior, se establecerán en Centros legalmente autoriza-

dos, los que, a su vez, distribuirán los productos a los Farmacéuticos, Ganaderos y Veterinarios.

Cuarto. Los encargados de los depósitos que se establezcan darán cuenta a V. I. de las cantidades de suero y virus contra la peste porcina con que se creen, de las remesas que vayan recibiendo, así como también, mensualmente, de los pedidos servidos, indicando el nombre y profesión del peticionario, número de cerdos a vacunar y sitio donde el ganado se encuentra (término municipal y provincia).

Quinto. Los controladores oficiales de esa Dirección, así como los Jefes provinciales de los Servicios de la misma, en las provincias donde se establezcan o puedan posteriormente establecerse los depósitos en cuestión, inspeccionarán éstos, procurando que los productos suero y virus contra la peste porcina no sólo sean conservados con toda clase de garantías, para que no pierdan su eficacia, sino también para que se renueven oportunamente; es decir, antes de que puedan perder sus propiedades inmunizantes.

Asimismo, los Jefes provinciales indicados tomarán razón del movimiento de los depósitos para fines estadísticos y conocimiento del resultado de vacunaciones, dando de ello mensualmente cuenta a esa Dirección General de Ganadería.

Sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será debidamente sancionado por esa Dirección General de Ganadería.

Madrid, 18 de octubre de 1940. — Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 294, fecha 20 de octubre de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 4.627.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.**

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, acordó formar un presupuesto extraordinario por un importe de pesetas 1.195.080'35, con destino a la terminación de las obras del Teatro Principal y accesos al mismo, presupuesto que a los efectos determinados en 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal queda expuesto al público por ocho días en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 14 de octubre de 1940. — El Alcalde, Juan José Rivas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.625.

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza**Anuncio**

Encontrándose vacante por jubilación del que la desempeñaba la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del barrio del Castillo, 2.º Distrito, de esta ciudad, se convoca por el presente anuncio entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad actualmente de este Ayuntamiento de Zaragoza, un concursillo de traslado de distrito, pudiendo presentar en este Centro las solicitudes en término de cinco días, y, una vez resuelto el expresado concursi-

llo, se proveerá la plaza resultante vacante, en la forma reglamentaria y con carácter interino.

Zaragoza, 18 de octubre de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

Núm. 4.640.

Subinspección y Gobierno Militar de Zaragoza

Reproducido del «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 224, de fecha 5 del actual octubre, se publica, por ser de grandísimo interés, el siguiente

«Decreto: La imperiosa necesidad de que cuantos individuos sujetos al servicio de las armas cumplan con el deber que impone la Ley de pasar anualmente la revista militar, base de la formación del censo del personal movilizable, aconseja establecer determinadas obligaciones a los interesados, que, sumadas a las sanciones que preceptúa el vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sean garantía del cumplimiento de este deber ineludible.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas, que pertenezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o cualquier empresa o establecimiento de carácter particular, no podrán hacer efectivos sus haberes sin la previa presentación del certificado de revista del año anterior. Pero, si se trata de haberes que hayan de cobrar en el año 1940, habrán de presentar el certificado de revista anual correspondiente al mismo.

Artículo 2.º Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados, los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al 20 por 100 del sueldo mensual que disfruten.

Artículo 3.º Si los interesados no pudieran presentar el certificado de revista anual que se exige, por no haber acudido a pasarla antes de terminar el plazo señalado para ello, habrán de sustituirlo por el comprobante de haber hecha efectiva la multa que preceptúa el art. 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Artículo 4.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 27 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias».

(Es copia).—El Teniente-Coronel Jefe de la Sección, (ilegible).

Núm. 4.639.

Parque de Intendencia de Zaragoza

Necesitando adquirir este Parque para sus atenciones y las de los Depósitos dependientes en la Región los artículos cuyas cantidades se citan, se invita a los comerciantes y labradores a quienes pueda interesar a que presenten ofertas en las oficinas de este Parque (plaza de San Agustín) hasta las doce horas del día 30 del corriente mes:

Paja

Depósito de Guadalajara... 600 quintales métricos.
Parque de Zaragoza..... 2.400 id. id.

Leña

Depósito de Jaca..... 4.760 quintales métricos.
Id. de Guadalajara.. 1.540 id. id.
Parque de Zaragoza..... 12.810 id. id.

Alfalfa

Depósito de Huesca..... 150 quintales métricos.
Parque de Zaragoza..... 2.000 id. id.

Carbón vegetal

Depósito de Jaca..... 100 quintales métricos.
Id. de Barbastro.... 100 id. id.

Esparto

Parque de Zaragoza..... 770 quintales métricos.

Levadura

Parque de Zaragoza..... 60 quintales métricos.

Aceite pesado

Parque de Zaragoza..... 20.000 litros.

Las ofertas podrán hacerse para situar los artículos sobre almacén en Zaragoza o en los depósitos que se citan.

Las condiciones que han de reunir los artículos ofrecidos serán las que fija la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 230).

Los ofertantes están obligados a constituir el depósito del 5 por 100 del importe de la oferta en la Caja del Establecimiento, siendo satisfecho el importe del presente anuncio a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 19 de octubre de 1940.—El Secretario, Florencio Aznar.—V.º B.º: El Presidente, Facundo Soler.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.
4.630.—Gallur.

Listas cobratorias de urbana.
4.633.—Valtorres.

Matricula industrial.
4.633.—Valtorres.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.
4.534.—Mara.
4.635.—Malpica de Arba.

Padrón de edificios y solares.
4.619.—Campillo de Aragón.
4.622.—Acered.
4.634.—Orés.

Presupuesto municipal ordinario.
4.619.—Campillo de Aragón.
4.638.—Pina de Ebro.
4.637.—Novillas.
4.632.—Villalengua.
4.635.—Malpica de Arba.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.
4.621.—Monreal de Ariza.
4.622.—Acered.
4.623.—Sos del Rey Católico.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

4.619.—Campillo de Aragón.
4.634.—Orés.

* * *

ANIÑON

Núm. 4.581.

D. Luciano López Arévalo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aniñón;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del mes actual, acordó declarar vacante la plaza de plantilla de Guarda municipal por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y anunciarla a concurso para su provisión en propiedad, bajo las siguientes bases:

1.^a La plaza será cubierta conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939. Los méritos de los concursantes se apreciarán en la forma que dicha Orden determina y el Ayuntamiento, al resolver el concurso, traspasará el cupo de uno a otro grupo conforme determina el apartado c) del referido artículo.

2.^a La dotación anual de la plaza es de 1.460 pesetas, que percibirá el nombrado por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

3.^a Los concursantes dirigirán sus instancias, reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, a la Alcaldía-Presidentencia, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al en que anarezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañada de los documentos debidamente reintegrados justificativos de los extremos siguientes:

a) Certificado que les acredite tener más de 25 años y menos de 40.

b) Saber leer y escribir (extremo que justificarán con un certificado expedido por uno o dos Maestros nacionales).

c) Certificado facultativo, en el que se justifique se hallan útiles para el desempeño del cargo.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Ser adictos al glorioso Movimiento salvador de España; y

f) Cuantos documentos crean oportunos para justificar sus méritos como mutilados, excautivos, excombatientes, etc., que determina la referida Orden ministerial.

4.^a Si no hubiera concursantes con preferencias que determina la legislación vigente para cubrir la plaza en la forma indicada en la base 1.^a, el Ayuntamiento nombrará al que reúna el resto de las condiciones impuestas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Aniñón, 18 de octubre de 1940.—El Alcalde, Luciano López.

FARASDUES

Núm. 4.610.

Aprobadas las plantillas de funcionarios por el Ayuntamiento, y habiendo quedado desierta la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, anuncio publicado en 29 de noviembre de 1939 inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de diciembre del mismo año.

Se anuncia nuevamente para cubrir la plaza entre caballeros mutilados o excombatientes, con el haber anual de 1.277'50 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Pasados los treinta días se cubrirá la plaza en propiedad entre los solicitantes que obtengan mejor derecho.

Farasdués, 20 de octubre de 1940.—El Alcalde, Joaquín Aísa.

LANGA DEL CASTILLO

Núm. 4.603.

Habiendo renunciado al cargo de Alguacil de este Ayuntamiento el que resultó nombrado, como único solicitante, en virtud del concurso celebrado, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 14 de agosto último, se anuncia de nuevo dicha plaza con el sueldo anual de 600 pesetas, para proveerla en propiedad entre mutilados y excombatientes, siguiendo las normas que se establecen en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939. Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días a esta Alcaldía.

Langa del Castillo, 19 de octubre de 1940.—El Alcalde, Claudio Julve.

SALILLAS DE JALON

Núm. 4.620.

D. José Ariza Ariza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salillas de Jalón;

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real Decreto de 7 de junio de 1891, 122 de la Ley Municipal y 2.º del Reglamento de 2 de enero de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesas y medidas para el próximo año 1941, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 1.700 pesetas.

El acto será presidido por el señor Alcalde o Concejál en quien delegue, con existencia de otro Concejál designado por el Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda con la misma cantidad a los diez días siguientes, a la misma hora y local.

Salillas de Jalón, 21 de octubre de 1940.—El Alcalde, José Ariza.

* * *

Núm. 4.620.

D. José Ariza Ariza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salillas de Jalón;

Hago saber: Que conforme al Reglamento de 2 de julio de 1924, se arrienda en pública subasta el Madero público para el próximo año de 1941, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas.

El acto será presidido por el señor Alcalde o Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por el Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda con la misma cantidad a los diez días siguientes, a la misma hora y local.

Salillas de Jalón, 21 de octubre de 1940.—El Alcalde, José Ariza.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.522.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuya relación y número del expediente abajo se inserta, ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le

fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

302.—Jorge Pérez Moreno, Campillo.

Núms. 4.612. y 4.613.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

198. Antonio Litago. Ibáñez, Mallén.
259. Alfonso Gaspar Cuello, Epila.

Juzgados militares.

Núm. 4.616.

JUZGADO NUM. 5.—ZARAGOZA

De orden del señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 5, D. José Gómez Esteban, sito en Independencia, 10, 2.º, comparecerá en el término de diez días al de la publicación de este edicto el trabajador Luis Sánchez Pérez, perteneciente al Servicio de Recuperación de Automóviles de la base de Casetas; advirtiéndole que, caso de no comparecer en el término señalado, será declarado en rebeldía.

Zaragoza, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.542.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en el sumario número 272-1940, sobre estafa, se cita al denunciado Juan Mayo García, que se ignora su paradero, para

que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado para ser oído en el sumario indicado, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

BARCELONA

Por el presente, que se expide en méritos de la pieza separada de situación dimanante de sumario número 310 de 1940, sobre tentativa de robo, contra otro y José Herrera García, cuyo paradero actual se desconoce, se requiere a la fiadora de dicho procesado, D.ª Isabel Muñoz Fraile, que dijo estar domiciliada en Zaragoza, en la Avenida de Madrid, núm. 115, 1.º, y cuyo paradero actual también se desconoce, para que dentro del término de diez días presente, ante este Juzgado de instrucción número 19 de Barcelona, al referido procesado José Herrera García, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será adjudicada a favor del Estado la fianza metálica de 1.000 pesetas que prestó.

Barcelona, quince de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, (ilegible).

Núm. 4.605

SAGUNTO

Cédula de emplazamiento.

En méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Sagunto en auto de 18 septiembre anterior, declarando concluso el sumario núm. 62 de 1937 sobre hurtos, por la presente se emplaza al procesado que luego se dirá, para que en el término de diez días se persone en forma ante la Excm. Audiencia de Valencia, a hacer uso de su derecho, y se le requiere para que designe Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sagunto, diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Julián Perales.

Procesado

VAZQUEZ GUERRERO (Antonio), de 19 años, soltero, hijo de Juan y Antonia, jornalero, natural de Zaragoza, vecino que fué de Puerto-Sagunto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.631.

La Previsora Hispalense.

Habiéndose extraviado la póliza de seguro de vida núm. 101.203, emitida por «La Previsora Hispalense», S. A. de Seguros generales, domiciliada en Madrid (Avenida de José Antonio, núm. 12), sobre las vidas de D. José Nicolás Polo y D.ª Mercedes Nasarre Gil, de Zaragoza, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio, que si en el término de treinta días a contar desde la fecha de esta publicación no se presentase ninguna reclamación de tercero sobre la misma, en el domicilio de la Compañía, se procederá a anular el referido documento y a sustituirle por otro de igual fuerza y valor.

Zaragoza, 22 de octubre de 1940.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

El interesado cederá recibo de este cheque con arreglo al modelo del anexo núm. 4.

CAPITULO VI
De los recursos.

Artículo 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso, si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobase este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Artículo 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno Civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Artículo 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores civiles o Fiscales provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Artículo 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores civiles o Fiscales provinciales cabrá a los interesados recursos de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 44. Los recursos serán presentados a la misma Autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representantes legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si al resolver su recurso no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley.

La Autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo núm. 5.

Artículo 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Artículo 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por

el procedimiento judicial por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculpados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando del resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, caso de que por el Fiscal superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores, se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Artículo 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la Ley, descargando de esa tarea al Gobernador civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas Fiscalías y organismos a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento, se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador civil asigne en comisión de servicio una brigadilla de agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre los más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario general o provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollará su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta Ley. Asimismo pedirá la ayuda precisa de personal a las organizaciones del partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios suplementarios, el Fiscal solicitará de la Autoridad militar o civil y Jerarquías u Organizaciones del Partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registros, custodia o transporte de mercancías intervencidas o incautadas, locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Artículo 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que, por ser ésta una Ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtenga la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

Artículos adicionales.

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasas comprende, en términos generales, todos los artículos o mercancías tasadas por los organismos competentes, pero de manera especial los computados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña en anexos números 6, 7, 8 y 9 planillas provisionales del personal administrativo que, de momento, integrará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

Anexo núm. 1 que se cita

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS DE

Oficina de Amparo

RECIBO DE DENUNCIA

Con esta fecha y a las horas se ha recibido en la Oficina de Amparo de (1)
de (2), denuncia que

D., vecino de, con domicilio en
calle, núm., presenta contra D.
vecino de, con domicilio en calle, núm.,
por

Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación.

de de 194.....

- (1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, Puesto de la Guardia Civil, etc.
(2) Población en que radica la Oficina de Amparo.

Anexo núm. 2 que se cita

**FISCALÍA PROVINCIAL
DE TASAS**

de

A C T A

En a de de 194....., a las
..... horas se constituye en (1)
..... requiriendo a (2)
..... por (3)

Preguntado (4)

Manifiesta (5)

INSTRUCCIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- 1.^a Razón social, con domicilio, o nombre y dos apellidos, con señas y teléfono.
- 2.^a Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presenten por el orden siguiente: el dueño; caso de no estar presente, el encargado con poderes; caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.^a Calificación que se le da al motivo de levantamiento del acta.
- 4.^a Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando en la pregunta inicial todo lo que se deba preguntar.
- 5.^a Contestación del interrogado, en la forma que desee contestar.
- 6.^a A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quede bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.^a Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.^a Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente:
«En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado»; firmando, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado, con nombre, apellido y rúbrica, sin emplear iniciales, y a continuación firma el que haya levantado el acta.

Arexo núm. 3 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

de

En virtud de multa impuesta por esta Fiscalia Provincial a D.

....., de

....., por

según resguardo núm.

de fecha, ha ingresado

en c/c del Banco de España la cantidad de

pesetas

Núm.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

Provincia de

RESGUARDO OFICIAL DE MULTA

Corresponde a la multa de pesetas, impuesta por

esta Fiscalia Provincial a D.,

vecino de, como incurso en el apartado b), artículo

4.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, por

cantidad ingresada en la c/c de esta Fiscalia en la Sucursal del Banco de España

de, resguardo núm., de fecha

..... de de 194.....

El Fiscal Provincial,

SON PESETAS

Núm.

Anexo núm. 4 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

Provincia de

RECIBO DE PARTICIPACION EN MULTA

He recibido del señor Fiscal Provincial de Tasas cheque al portador número, por valor de pesetas, contra la c/c del Banco de España de, importe del 40 por 100 de la multa impuesta a D., en virtud de denuncia que presenté contra el mismo por

..... de de 194.....

(Firma).

Anexo núm. 5 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS (1)

Provincia de

RECIBO DE RECURSO

En esta Fiscalía (1), a las horas de hoy, se ha recibido un recurso contra sanción dictada en resolución de de esta Fiscalía Provincial, promovido por D. para su curso al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia (2).

..... de de 194.....

El

(1) Caso de que la sanción sea impuesta por el Gobernador civil, se sustituirá el indicativo de la Fiscalía por el del Gobierno Civil de que se trate, que ha de cursar el recurso a la Fiscalía Superior.

(2) O al Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, si se trata de recurso a que se refiere la llamada anterior.